

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 73

Fecha: 19/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120160072400	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	LONZA S.A.S.	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud de nombrar nuevo curador, requiere parte ejecutante para que proceda con la notificación del curador. LF	18/05/2022		
05266310500120200003800	Ordinario	JUAN CAMILO LOPEZ GALLEG0	SOFASA S.A.	El Despacho Resuelve: Realiza juicio de legalidad. Deja sin efecto todo lo actuado. Inadmite demanda concede 05 días subsanar demanda.	18/05/2022		
05266310500120210029200	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	CARPINELO LTDA	Auto de traslado liquidación Se corre traslado a la sociedad ejecutada por el término de 3 días, de la liquidación de crédito presentada. (AMB)	18/05/2022		
05266310500120210033300	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	gitek ingenieria electrica y telecomunicaciones s.a.	El Despacho Resuelve: no accede a solicitud requiere parte ejecutante.	18/05/2022		
05266310500120210055300	Ordinario	GLORIA INES - HURTADO RUIZ	CORPORACION CREAR UNIDOS	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud.	18/05/2022		
05266310500120220013800	Ordinario	MARGARITA NOSSA CUELLAR	ANIMACION FOTORREALISMO SAS	El Despacho Resuelve: Dar por contestada la demanda por la parte demandada. Se Admite Reforma de la demanda, se corre traslado a la parte demandada por el término de 5 días. Se reconoce personería (AMB)	18/05/2022		
05266310500120220014100	Ordinario	JUAN PABLO - MEJIA VILLADA	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION	El Despacho Resuelve: Dar por contestada la demanda por parte de Colpensiones y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Se reconoce personería. Se asbtiene de dar trámite al memorial radicado el día 09/05/2022. (AMB)	18/05/2022		
05266310500120220017700	Ordinario	CESAR AUGUSTO GUZMAN ORTIZ	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA.	Auto que rechaza demanda. Por no cumplir los requisitos exigidos por el despacho. LF	18/05/2022		
05266310500120220018500	Ejecutivo	CARLOS JULIO RAMIREZ SANTAMARIA	BERTHA LINA OSSA RODAS	Auto que rechaza demanda. POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISTOS. LF	18/05/2022		
05266310500120220019100	Ordinario	GUSTAVO ZARANTE CANTERO	AGUAGATES FLOREZ SAS	Auto que rechaza demanda. RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISTOS EXIGIDOS. LF	18/05/2022		
05266310500120220019300	Ordinario	LUIS ELKIN SUAREZ GOMEZ	SOCIEDAD PAVEZGO S.A.	Auto que rechaza demanda. NO SUSBANA EN DEBIDA FORMA	18/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220019400	Ordinario	JULIED DEL SOCORRO MUÑOZ SALAZAR	SOCIEDAD PAVEZGO S.A.	Auto que rechaza demanda. Por no haber subsanado los requisitos exigidos por el Despacho. LF	18/05/2022		
05266310500120220019600	Ordinario	ALVARO DE JESUS LOPEZ BUITRAGO	SOCIEDAD PAVEZGO S.A.	Auto que rechaza demanda. NO SUBSANO EN DEBIDA FORMA	18/05/2022		
05266310500120220019700	Ordinario	PRECIADO DE JESUS BOTERO VILLADA	SOCIEDAD PAVEZGO S.A.	Auto que rechaza demanda. Por no haber subsanado adecuadamente los requisitos exigidos por el Despacho. LF	18/05/2022		
05266310500120220022700	Ordinario	JOSE ALEJANDRO ZAPATA VALENCIA	DYC CONSTRUCTORES SAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA CUMPLIR REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO. LF	18/05/2022		
05266310500120220022800	Ordinario	NELCY DEL CARMEN MORENO MARTINEZ	COLPENSIONES	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	18/05/2022		
05266310500120220023200	Ordinario	OMAIRA DEL CARMEN SALGADO MERCADO	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería SE FIJA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA JUEVES VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)	18/05/2022		
05266310500120220023300	Ordinario	JUAN DAVID CAMARGO PERALTA	EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S.	Auto que admite demanda y reconoce personería Admite, ordena notificar, Se fija fecha para celebrar audiencia para el día martes veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.). LF	18/05/2022		
05266310500120220023600	Ordinario	NELSON STIVEN VAREWLA SANCHEZ	EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S.	Auto que admite demanda y reconoce personería Admite, ordena notificar, Se fija fecha para celebrar audiencia para el día miércoles (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.).LF	18/05/2022		
05266310500120220024000	Accion de Tutela	KABIR SAVID ARROYAVE LA CRUZ	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Auto admitiendo tutela	18/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 19/05/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2016-00724-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciocho (18) de mayo dos mil Veintidós (2022)

Vista la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de que se proceda a nombrar nuevo curador Ad litem a la ejecutada LONZAS S.A.S., el Despacho una vez revisado el trámite del proceso no encontró constancia de las gestiones de la notificación al Curador AdLitem nombrado mediante auto del 27 de febrero de 2020.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda con la debida notificación, aportando la respectiva constancia de recibido del telegrama, acuso de recibido o constancia de lectura, a efectos de hacerse efectiva dicho nombramiento.

De no ser posible efectivizar tal notificación, el Despacho determinara la posibilidad de proceder con la designación de un nuevo curador y compulsar copias si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00373
Radicado	052663105001-2020-00038-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JUAN CAMILO LOPEZ GALLEGO
Demandado (s)	SOFASA S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Envigado, Mayo Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Laboral de Primera Instancia, previa a la realización de la Audiencia, evidencia el Despacho, que se hace necesario ejercer control de legalidad de conformidad a lo previsto en los Artículos 132 del CGP, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral, y 48 de CPTSS, pues se avizora la existencia de posibles causales de nulidad, que afecta todo lo actuado.

Examinado nuevamente el escrito de demanda, se evidencian inconsistencias, que afectan el trámite impartido hasta la fecha, conforme a los preceptos del Artículo 28 del CPTYSS, dado que se encuentra que no reúne los requisitos previstos en el artículo 25 del mismo Estatuto; Norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de los requisitos formales y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos; teniendo en cuenta que no se confirió poder en debida forma y en su lugar se procede a INADMITIR LA DEMANDA, para que dentro de término de cinco (5) días hábiles subsane los siguientes requisitos:

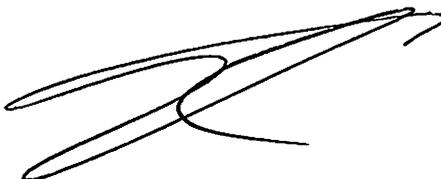
1. De conformidad con lo establecido en los Artículos 26 del CPTSS y 74 del CGP, deberá aportar poder, que lo faculte para instaurar la presente demanda e identificando las pretensiones del proceso, dado que el aportado tiene un objeto diferente a las pretensiones de la demanda.
2. Deberá indicar en los hechos de la demanda, cuáles fueron las actividades desarrolladas por el trabajador y en que consiste cada una de ellas, durante el tiempo en que prestó servicios.

3. En el hecho cuarto, indicar cuál fue la causal de terminación del contrato de trabajo.
4. En el hecho quinto, se deberá indicar las razones por las que el ex trabajador no hizo uso del examen de egreso y en un hecho separado, indicar desde cuando presentaba problemas de salud. Indicar igualmente cual es el origen de dicha patología.
5. Aclarar el hecho sexto, indicando porque la empresa demandada conocía del problema de salud de demandante.
6. En aclaración al hecho sexto, indicar en un nuevo hecho, en qué consistió la progresión de la enfermedad, cual fue origen, fecha de calificación y porcentaje de pérdida de capacidad laboral.
7. Realizar una narración de las actividades repetitivas realizadas por el demandante y quién determinó el origen de la patología del señor LOPEZ GALLEGO.
8. Aclarar el hecho sexto, indicando a cuáles contratos de trabajo hace referencia, toda vez, que no guarda relación con la narración del hecho primero y cuarto y la afirmación de la existencia de un sólo contrato de trabajo, en las pretensiones.
9. Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, indicando a que lesión hace referencia.
10. En el acápite tercero de las pretensiones deberá indicar que entidad determinó que se trataba de una enfermedad laboral, aclarando igualmente a que indemnización hace referencia y cuál es el fundamento factico, pues en la forma en que se encuentra redactada la pretensión, da a entender que se trata de la indemnización tarifada.
11. Deberá aportar la documental a que se hace alusión en el acápite de pruebas y que no fueron aportadas, esto es, copia de liquidación de prestaciones sociales; copia del oficio para realización del examen de egreso y certificado de Existencia de la persona jurídica.
12. Aclarar en el acápite de interrogatorios de parte, a quien a va dirigido el mismo.
13. En el acápite de fundamentos de derecho, deberá indicar de manera clara y concreta los fundamentos relacionados con el presente proceso.
14. Incorporar un acápite en el que se indique claramente la competencia y cuantía.
15. En el acápite de notificaciones, indicar las direcciones de notificación de las partes, correo electrónico y números de telefónicos.
16. En vista de las anteriores exigencias, se deberá aportar la demanda debidamente corregida, en un solo cuerpo.

RADICADO. 052664003001 2020 00038 00

En aplicación de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, del escrito de subsanación, se deberá enviar copia al correo electrónico de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 05 001 2021 00292 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso Ejecutivo Laboral Singular, promovido por la AFP PROTECCIÓN S.A., en contra de la sociedad CARPINELO S.A.S., de conformidad a lo previsto en el Artículo 446 del CGP, se corre traslado por el término de tres (03) días de la liquidación al crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante a la sociedad ejecutada, lo anterior para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Medellín, lunes 02 de mayo de 2022

SEÑOR
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
E. S. D.

Radicado: 05 266 3105 001 2021 00292 00

Proceso: Ejecutivo laboral.

Ejecutante: **PROTECCIÓN S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS NIT 800.138.188-1**

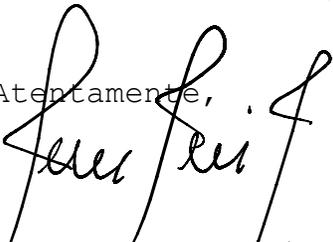
Demandado: **CARPINELO S.A.S. NIT. 830.502.921**

Referencia: Escrito que aporta liquidación del crédito actualizada por **\$15'389.207,19** con corte de intereses al 02 de mayo de 2022.

Respetuosamente, aporto liquidación del crédito por la suma de **\$15'389.207,19** con corte de intereses al 02 de mayo de 2022, sin perjuicio de la variación sobreviniente por la causación de intereses; corresponden a \$3'827.307 por capital y \$11'561.900 por intereses.

Anexo: Lo enunciado, formando con éste, cuaderno de 2 folios

Atentamente,



TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND.

C. C. N° 3'021.163 Bogotá.

T. P. N° 72.178 C. S. de la J.

FECHA ACTUAL HASTA LA CUAL SE ACTUALIZA EL INTERES DEL TITULO EJECUTIVO	FECHA DE INTERES DEL TITULO EJECUTIVO	CAPITAL COBRADO EN EL TITULO EJECUTIVO	INTERESES DEL TITULO EJECUTIVO	DIAS PARA CALCULO INTERES SIMPLE (lo calcula automaticamente el sistema)	INTERES SIMPLE AL	INTERES POSTERIOR AL 28/07/2006 (LEY 1066)	TOTAL INTERESES	TOTAL LIQUICACION DEL CREDITO
					28/07/2006			
2-may-2022	11/02/2021	\$ 3.827.307	\$ 10.428.095	(5.312)	\$ -	\$ 1.133.805	11.561.900	\$ 15.389.207,19

FECHA CORTE CALCULO INTERESES	29-jul-2006	5.313
FECHA LIMITE PAGO	11-feb-2021	
FECHA DE PAGO	2-may-2022	
FACTOR ACUMULADO DESDE: FECHA LIMITE DE PAGO HASTA FECHA DE PAGO	0,2962410	
CAPITAL	3.827.307	
INTERES EFECTIVOS ACUMULADOS	1.133.805	
TOTAL DEUDA	4.961.112	



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00333-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Dieciocho (18) de Mayo dos mil Veintidós (2022)

Se incorpora al plenario el memorial que antecede, en el que la apoderada judicial de la parte ejecutante, allega liquidación del crédito.

Ahora bien, verificada dicha información, observa el despacho, que la misma no corresponde a la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el auto del 04 de mayo de 2022, sino a un formato "Formato de novedades tomadas y no tomadas".

Así las cosas, el despacho se abstiene de darle trámite a dicho memorial y se requiere a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que aporte en debida forma la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00553-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo dieciocho (18) del año dos mil Veintidós (2022)

Dentro del presente proceso Ordinario laboral de Única Instancia promovido por GLORIA INES HURTADO RUIZ, en contra de la CORPORACION CREAR UNIDOS, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cuál solicita se re programe la fecha de la audiencia fijada en auto anterior, el Despacho no encontraría reparo de acceder a la solicitud; sin embargo, no se puede desconocer que se cuenta con una programación de audiencias de varios meses de antelación, las cuales, no se pueden entrar a modificar, pues se afectarían derechos de otros demandantes y a la fecha no se cuenta con espacio disponible para adelantar la audiencia prevista, ya que, la agenda se encuentra congestionada.

Además, se debe indicar que existe una alta cantidad de procesos en trámite dado que somos el único Juzgado Laboral que conoce de los asuntos de única y primera instancia de los municipios de Envigado y Sabaneta.

Así las cosas, no es posible acceder a lo pretendido por el apoderado de la parte demandante en este momento por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto interlocutorio	0386
Radicado	052663105001-2022-00138-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MARGARITA NOSSA CUELLAR
Demandado (s)	WILLIAM ALBERTO ARISTIZABAL RAMIREZ ANIMACIÓN Y FOTORREALISMO S.A.S

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Dieciocho (18) de mayo del año dos mil Veintidós (2022)

Toda vez que la contestación a la demanda presentada por la parte demandada, cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 31 del CPTYS, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho DA POR CONTESTADA la demanda.

Ahora, ante la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, lo concerniente dispone:

“(…)

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

Corolario de lo anterior, y una vez analizado el escrito de reforma, por estar dentro del término legal y por reunir los requisitos se Admitirá la misma; en consecuencia, se dispondrá la notificación a la pasiva de esta decisión la cual se surtirá por Estados y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación.

Por último, de conformidad al poder otorgado se le reconocerá personería al Dr. ELKIN RAÚL CHAVERRA VANEGAS con CC N° 71.695.673 y TP. No. 75.393 del C. S de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandada, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el CSJ, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: ADMITE REFORMA A LA DEMANDA.

TERCERO: CORRE TRASLADO a la parte demandada, del auto que admite la reforma a la demanda, por el término de cinco (5) días hábiles, para que conteste la misma.

CUARTO: RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **ELKIN RAÚL CHAVERRA VANEGAS** con CC N° 71.695.673 y TP. No. 75.393 del C. S de la Judicatura, para representar a la parte demandada, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el CSJ, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	N° 0377
Radicado	052663105001-2022-00141-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JUAN PABLO MEJÍA VILLADA
Demandado (s)	-COLPENSIONES -JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA -JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Toda vez que las contestaciones a la demanda presentadas por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, cumplen con los requisitos exigidos en el Artículo 31 del CPTYS, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho DA POR CONTESTADA la demanda por dichas entidades

Se reconoce personería a los abogados Dra. NATALIA ECHAVARRIA VALLEJOS con CC N° 43.905.350 y TP. No. 284.430 del C. S de la Judicatura; y al Dr. VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO con CC N° 10.118.469 y TP. No. 116.606 del C. S de la Judicatura, para representar los intereses de Colpensiones y de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respectivamente, quienes una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el CSJ, se encuentran habilitados para ejercer su profesión de abogado.

Finalmente, respecto al memorial radicado el 09 de mayo de 2022, suscrito por el Dr. FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA, esta Dependencia Judicial se abstiene de dar trámite, toda vez que el profesional en derecho carece de poder especial o sustitución para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

RADICADO: 052663105001-2022-00141-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	380
Radicado	052663105001-2022-00177-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	CESAR AUGUSTO GUZMAN ORTIZ
Demandado	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante Auto notificado por estados No. 61 del 02 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados en el auto inadmisorio.

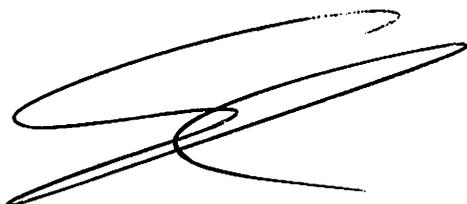
Vencido el término concedido, la parte demandante se abstuvo de presentar escrito con el cumplimiento de requisitos, por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	381
Radicado	052663105001-2022-00185-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	CARLOS JULIO RAMIREZSANTAMARIA
Demandado	BERTHA LINA OSSARODAS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto inadmisorio notificado por estados No. 61 del 02 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados en el auto inadmisorio.

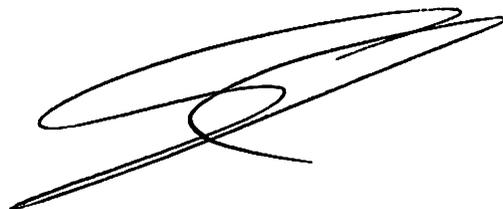
Vencido el término concedido, la parte demandante se abstuvo de presentar escrito con el cumplimiento de requisitos, por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto interlocutorio	382
Radicado	052663105001-2022-00191-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	GUSTAVO ZARANTE CANTERO
Demandado	DORANCE FLOREZ OQUENDO y AGUACATES FLOREZ S.A.S

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto inadmisorio notificado por estados No. 61 del 02 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados en el auto inadmisorio.

Vencido el término concedido, la parte demandante se abstuvo de presentar escrito con el cumplimiento de requisitos, por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto interlocutorio	384
Radicado	052663105001-2022-00194-00
Proceso	ORDINDARIO LABORAL
Demandante	JULIED DEL SOCORRO MUÑOZ SALASAR
Demandado	PAVEZGO S.A. EN LIQUIDACION

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto inadmisorio notificado por estados No. 63 del 04 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados en el auto inadmisorio.

Dentro del término para subsanar, la parte actora presentó escrito mediante el cual pretendía dar cumplimiento a los requisitos exigidos, no obstante, la parte demandante única y exclusivamente adecuó las pretensiones de la demanda y relacionar la prueba documental; pero en relación al requerimiento de aportar poder, procedió a remitirlo sin el cumplimiento de los requisitos del decreto 806 de 2020, esto es, el poder aportado con la subsanación, carece de presentación personal y o en su defecto constancia de otorgamiento a través del correo electrónico de la señora demandante: y respecto al requisito de: *“Aclarar la solicitud de medidas cautelares, toda vez que nos encontramos frente a un proceso declarativo, en el que no puede librarse mandamiento de pago, ni mucho menos materializarse las medidas solicitadas.”*, La parte demandante guardo absoluto silencio.

Por lo que se presente una subsanación deficiente, al no haberse dado trámite a todos los requerimientos del despacho.

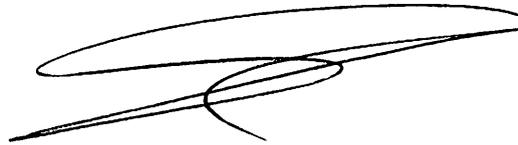
Por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haber subsanado adecuadamente los requisitos exigidos por el Despacho.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto interlocutorio	385
Radicado	052663105001-2022-00197-00
Proceso	ORDINDARIO LABORAL
Demandante	PRECIADO DE JESUS BOTERO VILLADA
Demandado	PAVEZGO S.A. EN LIQUIDACION

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto inadmisorio notificado por estados No. 63 del 04 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados en el auto inadmisorio.

Dentro del término para subsanar, la parte actora presentó escrito mediante el cual pretendía dar cumplimiento a los requisitos exigidos, no obstante, la parte demandante única y exclusivamente adecuó las pretensiones de la demanda y relacionar la prueba documental; pero en relación al requerimiento de aportar poder, procedió a remitirlo sin el cumplimiento de los requisitos del decreto 806 de 2020, esto es, el poder aportado con la subsanación, carece de presentación personal y o en su defecto constancia de otorgamiento a través del correo electrónico de la señora demandante: y respecto al requisito de: *“Aclarar la solicitud de medidas cautelares, toda vez, que nos encontramos frente a un proceso declarativo, en el que no puede librarse mandamiento de pago, ni mucho menos materializarse las medidas solicitadas.”*, La parte demandante guardo absoluto silencio.

Por lo que se presente una subsanación deficiente, al no haberse dado trámite a todos los requerimientos del despacho.

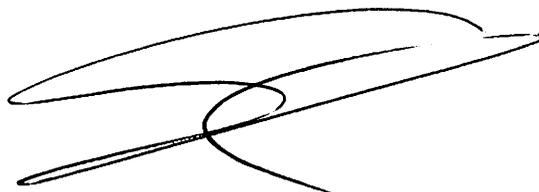
Por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haber subsanado adecuadamente los requisitos exigidos por el Despacho.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	375
Radicado	052663105001-2022-00227-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JOSE ALEJANDRO VALENCIA ZAPATA
Demandado (s)	C Y D CONSTRUCTORES S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aportar la constancia de la prenotificación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 860 de 2020.
- Se deberá allegar el contrato de trabajo aducido en el hecho 4 de la demanda, toda vez que el aportado como prueba corresponde a otro contrato de trabajo con extremos diferentes al ahí aducido, del que ni siquiera se discute su existencia y terminación.
- Deberá aclarar el salario devengado en el contrato del que se pretenden las declaraciones y condenas, pues en el hecho 4 se menciona que el mismo era por la suma de \$1.150.000 y posteriormente en el hecho 23 se indica que este era de \$1.000.000, información de suma importancia en caso de prosperar las pretensiones de la demanda.
- Toda vez que las pretensiones subsidiarias se establece como pretensión el reintegro laboral del demandante, se deberá aclarar el procedimiento y/o la clase de proceso.
- Deberá relacionar todas y cada uno de los medios de pruebas allegados con la demanda, toda vez que se allegaron los documentos obrantes a páginas 25 a 29 del archivo 01 digital denominado “certificado de AXA COLPATRIA de ingreso de empleado”,

“Certificado laboral DYC CONSTRUCTORES S.A.S”, “Formulario de afiliación a Salud Total” y “Certificado de Protección S.A” y no se relacionan en la demanda como pruebas.

- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto Interlocutorio	00374
Radicado	052663105001-2022-00228-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	NELCY DEL CARMEN MORENO MARTINEZ
Demandado (s)	COLFONDOS SA Y COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

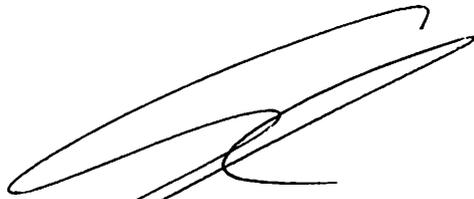
Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el Artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Indicar en los hechos de la demanda, si elevó alguna solicitud ante las accionadas, la fecha de las mismas y cuál fue la respuesta.
- Aclarar la pretensión primera de la demanda, toda vez, que es confusa para el despacho, al pretender la nulidad del traslado y afiliación a Colpensiones.
- Aclarar los fundamentos de derecho, indicando su aplicación al caso concreto y las pretensiones de la demanda.
- Con el fin de acreditar el derecho postulación, el profesional del derecho deberá allegar el poder otorgado, conforme a lo previsto en el artículo 74 del CGP, y donde cumpla los requisitos del artículo 5 del decreto 806 de 2020 es decir, incluyendo en el texto el correo electrónico del abogado, que deberá coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- Se aportan varios medios de prueba en archivos diferentes y al parecer repetidos, razón por la cual, en el acápite de pruebas se deberán relacionar todos y cada uno de ellos, en un sólo cuerpo y son repeticiones.
- Indicar cuál es el fundamento y la procedencia del interrogatorio a la misma parte.
- Aportar formulario de vinculación a la AFP COLFONDOS SA.
- Indicar dirección y correo electrónico del demandante.

- Aportar constancia de pre notificación a las demandadas de conformidad con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CARLOS ANDRES ORTIZ ACEVEDO, portadora de la TP. No. 249.092 del C. Sup. De la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto Interlocutorio	376
Radicado	052663105001-2022-00233-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	JUAN DAVID CAMARGO PERALTA
Demandado (s)	EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2022)

Encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, instaurada por JUAN DAVID CAMARGO PERALTA en contra de EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S.

Se fija fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día martes veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos del Decreto 806 de 2020 y sentencia C420 de 2020, informándosele que podrá dar respuesta a la demanda hasta el momento previo a la realización de la audiencia, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

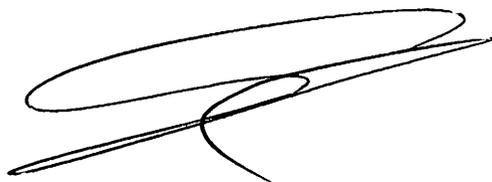
Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

AUTO INTERLOCUTORIO 334- RADICADO 2022-233

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio DANIEL FELIPE TAMAYO JIMENEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 327.832 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized, somewhat abstract shape.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto Interlocutorio	378
Radicado	052663105001-2022-00236-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	NELSON STIVEN VARELA SANCHEZ
Demandado (s)	EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2022)

Encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, instaurada por NELSON STIVEN VARELA SANCHEZ en contra de EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S.

Se fija fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día **miércoles (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.)**.

NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada; la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos del Decreto 806 de 2020 y sentencia C420 de 2020, informándosele que podrá dar respuesta a la demanda hasta el momento previo a la realización de la audiencia, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

AUTO INTERLOCUTORIO 334- RADICADO 2022-233

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio DANIEL FELIPE TAMAYO JIMENEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 327.832 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto Interlocutorio	367
Radicado	052663105001-2022-00232-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	OMAIRA DEL CARMEN SALGADO MERCADO
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, instaurada por la señora, OMAIRA DEL CARMEN SALGADO MERCADO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

Se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para el JUEVES VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M) audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, el auto que la admite al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, señor MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P:

Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

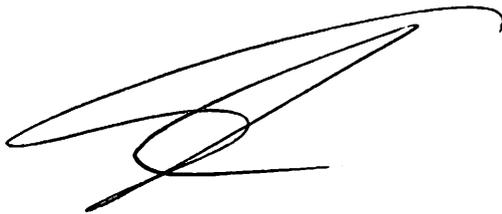
Artículo 612 del CGP: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen

funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral, al Dr. **ANDRES VIVEROS**

Se le reconoce personería para actuar a la Doctora **KETERINE GUZMAN TORRES** portador de la T.P No. 238.647 del C. S. de la J., dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto interlocutorio	0379
Radicado	052663105001-2022-00193-00
Proceso	ORDINDARIO LABORAL
Demandante	LUIS ELKIN SUAREZ GOMEZ
Demandado	PAVEZGO S.A. EN LIQUIDACION

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto inadmisorio notificado por estados No. 62 del 03 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados en el auto inadmisorio.

Dentro del término para subsanar, la parte actora presentó escrito mediante el cual pretendía dar cumplimiento a los requisitos exigidos, no obstante, la parte demandante única y exclusivamente adecuó las pretensiones de la demanda y procedió a remitir nuevo poder sin el cumplimiento de los requisitos del decreto 806 de 2020, esto es, el poder aportado con la subsanación, carece de presentación personal y o en su defecto constancia de otorgamiento a través del correo electrónico de la señora demandante: y respecto al requisito de: *“Aclarar la solicitud de medidas cautelares, toda vez, que nos encontramos frente a un proceso declarativo, en el que no puede librarse mandamiento de pago, ni mucho menos materializarse las medidas solicitadas.”*, La parte demandante guardo absoluto silencio.

Sumado a lo anterior, de la subsanación de requisitos, no se cumplió con el envío de los mismos, a la parte demandada, conforme a lo preceptuado en el decreto 806 de 2020.

Por lo que se presente una subsanación deficiente, al no haberse dado trámite a todos los requerimientos del despacho.

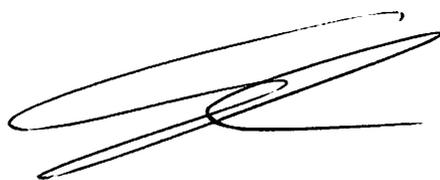
Por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haber subsanado adecuadamente los requisitos exigidos por el Despacho.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto interlocutorio	0383
Radicado	052663105001-2022-00196-00
Proceso	ORDINDARIO LABORAL
Demandante	ALVARO DE JESUS LOPEZ BUITRAGO
Demandado	PAVEZGO S.A. EN LIQUIDACION

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto inadmisorio notificado por estados No. 62 del 03 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados en el auto inadmisorio.

Dentro del término para subsanar, la parte actora presentó escrito mediante el cual pretendía dar cumplimiento a los requisitos exigidos, no obstante, la parte demandante única y exclusivamente adecuó las pretensiones de la demanda y procedió a remitir nuevo poder sin el cumplimiento de los requisitos del decreto 806 de 2020, esto es, el poder aportado con la subsanación, carece de presentación personal y o en su defecto constancia de otorgamiento a través del correo electrónico de la señora demandante: y respecto al requisito de: *“Aclarar la solicitud de medidas cautelares, toda vez, que nos encontramos frente a un proceso declarativo, en el que no puede librarse mandamiento de pago, ni mucho menos materializarse las medidas solicitadas.”*, La parte demandante guardo absoluto silencio.

Sumado a lo anterior, de la subsanación de requisitos, no se cumplió con el envío de los mismos, a la parte demandada, conforme a lo preceptuado en el decreto 806 de 2020.

Por lo que se presente una subsanación deficiente, al no haberse dado trámite a todos los requerimientos del despacho.

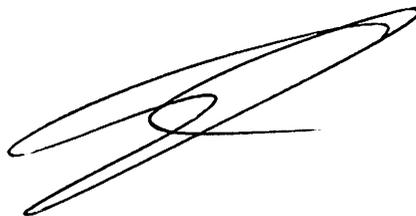
Por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haber subsanado adecuadamente los requisitos exigidos por el Despacho.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ